



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HUMBERTO
ÁLVAREZ GALLEGO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ.

DEMANDADO: BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO actuando
en nombre propio y en representación del menor JUAN
FELIPE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00384-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de designación de contador
realizada por el secuestre designado en este asunto.

El artículo 52 C.G. del P. dispone:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”

En el presente asunto, el secuestre solicita se designe a la señora KATHERINE YOJANNA OSORIO CALVO, contadora pública, para que ejerza como auditora del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LA SIERRA, en aras de llevar un buen desempeño del cargo, aunado a que reside en Barranquilla, Atlántico, en razón a que es una persona de su confianza, imparcial y con experiencia en el asunto.

De acuerdo a la norma transcrita, no corresponde al juez designar y nombrar a los dependientes que requiera el secuestre para el desempeño del cargo, el juez de conocimiento autoriza la designación bajo responsabilidad del secuestre y la retribución que éste percibirá.

De otro lado, solicita el apoderado judicial del heredero JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ orden de desalojo del predio identificado con matrícula

inmobiliaria 190-93133, a lo que se informa que en el presente asunto no se ha realizado la distribución de bienes a fin de ordenar la entrega a los adjudicatarios conforme lo establece el artículo 512 C.G del P., aunado a lo anterior, es de aclarar que el secuestro no interrumpe la posesión, de manera que no puede pretender el petionario usar el proceso sucesorio para omitir el uso de las acciones legales correspondientes, por lo que el desalojo pretendido no procede.

En cuanto a la solicitud presentada de común acuerdo por los apoderados judiciales intervinientes en esta casua de relevar al partidador designado quien no ha aceptado el cargo y se les designe a ellos para obrar en tal calidad, evidencia el despacho que efectivamente ninguno de los partidores ha aceptado el cargo por cuanto tal designación no ha sido comunicada, sin embargo, en atención a la existencia de un posible acuerdo, resuta procedente acceder a la solicitud de designar a los peticionarios como partidores; no obstante, se advierte que el doctor JOSÉ DAVID VIDAL CÁCERES carece de facultades para partir como se observa a folio 2 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien actúa en la presente actuación como secuestre, designar bajo su responsabilidad dependiente – auditor - que requiere para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, ciñéndose a lo previsto por el artículo 52 C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre para que allegue póliza de garantía vigente prestada para ejercer como auxiliar de la justicia, además se reiteira dar cumplimiento a las funciones señaladas por el artículo 51 y 52 C. G. del P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desalojo realizada por el apoderado del heredero JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ.

CUARTO: PREVIO a designar a los apoderados judiciales intervinientes en el presente asunto como partidores, requiérase al doctor JOSÉ DAVID VIDAL CÁCERES para que en el término de ejecutoria, allegue poder con la facultad

conferida por su poderdante JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ para oficiar como partidor en esta causa. Se advierte que de no dar cumplimiento a lo ordenado se continuará conforme lo esblece el C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748cdef8fc24dc8dc1d5051b54317536a3cfcfbff7ff01466b61585dfac44a**

Documento generado en 29/11/2022 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>